

**APRUEBAN DIRECTIVA DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA DETERMINAR LA
ELEGIBILIDAD DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA DE EMERGENCIA ANTE LA
PRESENCIA DE DESASTRES DE GRAN MAGNITUD**

Resolución Ministerial N° 795-2008-EF/15

(Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2008).

Lima, 30 de diciembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, modificado por el artículo único de la Ley N° 28802, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, es la más alta autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública y dicta las normas técnicas, métodos y procedimientos que rigen los Proyectos de Inversión Pública;

Que, la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a aplicar un procedimiento simplificado para determinar la elegibilidad, como requisito previo a la ejecución de los proyectos de inversión pública que apruebe la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres, a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público;

Que, el literal h. del numeral 3.2 del artículo 3° del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 102-2007-EF y modificado por Decreto Supremo N° 185-2007-EF, establece que la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público tiene competencia para determinar, de acuerdo al procedimiento simplificado que apruebe, la elegibilidad de los Proyectos de Inversión Pública que apruebe la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres;

Que, en ese sentido, es necesario establecer el procedimiento simplificado para determinar la elegibilidad de los Proyectos de Inversión Pública de Emergencia para el año fiscal 2009;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y modificatorias; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 102-2007-EF y modificatoria, y; por la Ley N° 29291, Ley del Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Directiva

Aprobar la Directiva N° 003-2008-EF/68.01, Directiva del Procedimiento Simplificado para determinar la Elegibilidad de los Proyectos de Inversión Pública de Emergencia ante la presencia de Desastres de Gran Magnitud, la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Derogatoria

Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 090-2008-EF/15, que aprobó la Directiva N° 002-2008-EF/68.01.

Artículo 3.- Vigencia

La Directiva N° 003-2008-EF/68.01, Directiva del Procedimiento Simplificado para determinar la Elegibilidad de los Proyectos de Inversión Pública de Emergencia ante la presencia de Desastres de Gran Magnitud y la presente Resolución Ministerial entran en vigencia a partir del 01 de enero de 2009.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA DETERMINAR LA ELEGIBILIDAD DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA DE EMERGENCIA ANTE LA PRESENCIA DE DESASTRES DE GRAN MAGNITUD

Directiva N° 003-2008-EF/68.01

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer un procedimiento simplificado aplicable a los Proyectos de Inversión Pública (PIP) de emergencia que apruebe la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres (CMPAD) a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas (DGPM) para determinar la elegibilidad de los mismos, como requisito previo a su ejecución.

Artículo 2.- Base Legal

- 2.1 Ley N° 27293, Ley que crea el Sistema Nacional de Inversión Pública, modificada por las Leyes N° 28522 y 28802, y Decreto Legislativo N° 1005.
- 2.2 Ley N° 29291, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009.
- 2.3 Decreto Supremo N° 081-2002-PCM, que crea la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres.
- 2.4 Decreto Supremo N° 001-A-2004-DE/SG, Plan Nacional de Prevención y Atención de Desastres.
- 2.5 Decreto Supremo N° 102-2007-EF, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- 2.6 Resolución Ministerial N° 158-2001-EF/15, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3.- Alcances

La presente Directiva es de aplicación a las Entidades del Sector Público No Financiero de los tres (3) niveles de gobierno, que ejecuten Proyectos de Inversión Pública (PIP) de emergencia para mitigar los efectos dañinos de un fenómeno natural o antrópico de gran magnitud, o por peligro inminente de su ocurrencia, declarado oficialmente por el organismo público técnico-científico competente; así como rehabilitar la infraestructura pública dañada, recuperando la prestación del servicio interrumpido por desastres de gran magnitud ocurridos durante el año fiscal 2009, con una atención de corto plazo y de carácter temporal.

Artículo 4.- Definiciones

- 4.1 Para los efectos de la aplicación de la presente Directiva se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por el Sistema Nacional de Inversión Pública, su Reglamento y demás normas aplicables; las contenidas en el Plan Nacional de

Prevención y Atención de Desastres y demás normas del Sistema Nacional de Defensa Civil.

- 4.2 Toda referencia genérica a Entidades en la presente norma, se entenderá hecha a las Entidades de los tres niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), a cargo de la ejecución de los PIP de emergencia, independientemente de su denominación, nivel de autonomía u oportunidad de creación.

Artículo 5.- Competencias Institucionales

- 5.1 Corresponde a la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres (CMPAD):
- a. En el marco de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, aprobar Proyectos de Inversión Pública (PIP) de emergencia de las Entidades del Sector Público, de los tres (3) niveles de gobierno, a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público (DGPM).
 - b. Conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 069-2005-PCM, coordinar el uso adecuado de todos los recursos necesarios, públicos y privados, a fin de contar en forma oportuna y adecuada con los medios que considere indispensables para proporcionar ayuda en la recuperación de las personas y los bienes afectados.
- 5.2 Corresponde a la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público (DGPM) del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291:
- a. Aplicar el Procedimiento Simplificado a que se refiere la presente norma.
 - b. Proponer a la CMPAD para su aprobación, a través de su Secretaría Técnica, los PIP de emergencia, presentados por las Entidades del Sector Público.
 - c. Determinar la elegibilidad de los PIP de emergencia que apruebe la CMPAD.
- 5.3 Corresponde al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29291, elevar a la CMPAD los PIP de emergencia propuestos por la DGPM, para su aprobación.

Artículo 6.- De los Proyectos de Inversión Pública de emergencia

- 6.1 Los Proyectos de Inversión Pública (PIP) de emergencia tienen como objetivo brindar una respuesta oportuna ante desastres de gran magnitud, que permita mitigar los efectos dañinos por el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico declarado por el organismo público técnico-científico competente ó por la ocurrencia de desastres, durante el año fiscal 2009, así como rehabilitar la infraestructura pública dañada, para la recuperación del servicio público interrumpido, a través de la ejecución de acciones de corto plazo y de carácter temporal.

- 6.2 Los PIP de emergencia deben acreditar que tienen un nexo de causalidad directo con el desastre de gran magnitud ocurrido o por ocurrir, que son una solución técnica adecuada al problema identificado y deben considerar las acciones estrictamente necesarias para atender la emergencia.
- 6.3 Los PIP de emergencia deberán ser presentados a la DGPM en un plazo no mayor de dos (2) meses, contados a partir de la ocurrencia del desastre o la declaración de peligro inminente por parte del organismo público técnico-científico competente. Ambos casos corresponden a eventos de gran magnitud.
- 6.4 Los PIP de emergencia deben ejecutarse y culminarse física y financieramente en un plazo máximo de seis (6) meses, el cual comprende todos los procesos técnicos y administrativos correspondientes. Cuando los PIP de emergencia se financien con recursos del presupuesto institucional de la Entidad, el plazo se cuenta a partir de la fecha de la declaratoria de elegibilidad y cuando se financien con los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, el plazo se cuenta a partir de la fecha de transferencia financiera que efectúe el INDECI a favor de la Entidad.

En la programación de la ejecución del PIP de emergencia, debe tenerse en cuenta el período de ocurrencia de precipitaciones pluviales, que puedan afectar la calidad de la obra y el proceso constructivo.

- 6.5 Los PIP de emergencia a que se refiere la presente Directiva, se deben ejecutar en las zonas declaradas previamente en Estado de Emergencia por el Gobierno Nacional por ocurrencia de fenómenos naturales o antrópicos de gran magnitud o estar incluidos en un Programa de Emergencia aprobado por la CMPAD.
- 6.6 Los PIP de emergencia no contemplan intervenciones que tengan componentes de capacitación, asistencia técnica, seguimiento y control, adquisición de vehículos, maquinaria y equipos, remuneraciones o retribuciones.

Las intervenciones de prevención, mejoramiento y reconstrucción de infraestructura pública que constituyan Proyectos de Inversión Pública, se ejecutarán de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 7.- Del Procedimiento Simplificado

- 7.1 Ocurrido el desastre de gran magnitud o declarado oficialmente la situación de peligro inminente, por parte del organismo público técnico-científico competente, corresponde a las Entidades involucradas, en el ámbito de sus competencias, la identificación de las intervenciones asociadas directamente a la emergencia, que constituyan PIP de emergencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la presente Directiva. Dicha información constará en la Ficha Técnica de PIP de emergencia, que forma parte de la presente norma.

- 7.2 Corresponde a cada Sector o Gobierno Regional, a través de sus Oficinas de Programación e Inversiones (OPI) revisar, evaluar, consolidar, y priorizar las Fichas Técnicas de PIP de emergencia, presentadas por sus órganos de línea o sus Entidades adscritas. En el caso de los Gobiernos Locales, las Fichas Técnicas de PIP de emergencia se presentarán al Gobierno Regional correspondiente.
- 7.3 Los PIP de emergencia que cumplan con las disposiciones del artículo 6° de la presente Directiva, deberán ser remitidos a la DGPM por el Titular de la Entidad o, quien haga sus veces, adjuntándose como mínimo lo siguiente:
- La Ficha Técnica de PIP de emergencia, debidamente suscrita y visada en todas sus partes por el responsable de la OPI correspondiente así como por los responsables de la elaboración de la referida Ficha Técnica .
 - El Informe de Evaluación de Daños o Informe de Evaluación de Riesgos, según corresponda, elaborado por el Comité Regional o Local de Defensa Civil.
 - Informe de sustentación de la procedencia del PIP de emergencia, por parte del responsable de la Oficina de Programación de Inversiones-OPI del Sector o Gobierno Regional.
 - Otra documentación adicional que sustente la solicitud.
- 7.4 La DGPM evaluará la Ficha Técnica de PIP de emergencia recibida y, en caso de ser procedente el PIP de emergencia, propondrá a la CMPAD la aprobación del mismo, a través de su Secretaría Técnica.
- 7.5 El INDECI, en calidad de Secretaría Técnica de la CMPAD, eleva a ésta la relación de los PIP de emergencia propuestos por la DGPM, así como los Programas de Emergencia, para su aprobación.
- 7.6 La CMPAD aprobará los PIP de emergencia propuestos por la DGPM.
- 7.7 La CMPAD, a través de su Secretaría Técnica, comunicará oficialmente a la DGPM, los PIP de emergencia aprobados.
- 7.8 La DGPM declara la elegibilidad de los proyectos aprobados por la CMPAD mediante el Formato de Elegibilidad de PIP de emergencia y comunica a los Titulares de las Entidades, con copia a las OPI correspondientes y al INDECI.
- 7.9 Cuando el PIP de emergencia se financie con los recursos del presupuesto institucional de la Entidad, ésta solicitará la codificación presupuestal a la DNPP de cada PIP de emergencia, después de recibir la declaratoria de elegibilidad de la DGPM.
- 7.10 Cuando el PIP de emergencia se financie con los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, la transferencia financiera que realice el INDECI a favor de la Entidad, deberá ser comunicada a la DGPM, para el establecimiento del inicio de la ejecución del PIP de emergencia. El INDECI informará a la DGPM los montos y fechas de la transferencia financiera del crédito presupuestario destinado

al PIP de emergencia.

Asimismo, corresponde a la Entidad que recibe la transferencia financiera del INDECI, previa Declaración de Elegibilidad, solicitar la codificación presupuestal a la DNPP.

- 7.11 La ejecución del PIP de emergencia se deberá realizar respetando las metas, actividades, estructura de costos de diversas partidas, monto total y plazo de ejecución, aprobados en la Ficha Técnica de PIP de emergencia. Asimismo, el monto total del PIP de emergencia, no debe superar al monto aprobado por la CMPAD y declarado elegible por la DGPM.
- 7.12 Excepcionalmente en el caso que el expediente técnico del PIP de emergencia, considere alguna modificación de metas o componentes, respecto de lo aprobado en la Ficha Técnica de PIP de emergencia; la Entidad deberá justificar a la DGPM la necesidad de realizar la modificación de la misma, y de ser procedente, la DGPM ratificará la declaratoria de elegibilidad del PIP de emergencia.

Cuando el expediente técnico considere la modificación del monto de inversión del PIP de Emergencia, se deberá seguir el procedimiento establecido para obtener la aprobación de la CMPAD.

Artículo 8.- Información de la ejecución del PIP de Emergencia

- 8.1 La DGPM y el INDECI están facultados para solicitar a las Entidades, información complementaria relacionada con la programación, ejecución y evaluación del PIP de emergencia.
- 8.2 Cuando el PIP de emergencia se financie con el crédito presupuestario a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, la Entidad presentará a la DGPM y al INDECI, la Ficha de Ejecución del PIP de Emergencia por Desastres de Gran Magnitud, en un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde la transferencia del crédito presupuestario por parte del INDECI.
- De igual modo, cuando el PIP de emergencia se financie con los recursos del presupuesto institucional de la Entidad, ésta presentará a la DGPM la Ficha Técnica de Ejecución del PIP de Emergencia, en un plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la declaratoria de elegibilidad.
- 8.3 Finalizada la ejecución de cada PIP de emergencia, el Titular de la Entidad deberá suscribir y remitir a la DGPM, con copia a su Órgano de Control Institucional, la Ficha de Ejecución del PIP de emergencia. En el caso que la Ficha de Ejecución del PIP de emergencia no corresponda a lo declarado elegible por la DGPM; la Entidad deberá informar a su Órgano de Control Institucional para las responsabilidades a que hubiere lugar.
- 8.4 El Titular de la Entidad, o quien haga sus veces, es responsable por el contenido de la Ficha de Ejecución de PIP de emergencia.

Artículo 9.- Responsabilidades

- 9.1 Es responsabilidad del Titular de la Entidad, que la ejecución del PIP de emergencia aprobado por la CMPAD y declarado elegible por la DGPM, se realice de acuerdo a las normas y procedimientos legales aplicables.
- 9.2 Cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva deberá ser comunicado al Órgano de Control Institucional de la Entidad correspondiente, para que determine las acciones a que hubiere lugar.
- 9.3 Toda información suscrita y remitida al amparo de lo dispuesto en la presente Directiva, tiene carácter de Declaración Jurada, bajo responsabilidad de los funcionarios que la suscriben y remiten, por lo que se sujetan a las responsabilidades que establece la legislación vigente.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Efectos de la entrada en vigencia de la presente Directiva.

Los procedimientos aprobados por la presente Directiva, no podrán aplicarse a las Fichas Técnicas de PIP de Emergencia por Desastres de Gran Magnitud, que hubieran sido declaradas no elegibles por la DGPM.

Segunda.- Anexos

La DGPM publicará en su página web (www.mef.gob.pe/DGPM) los anexos de la presente norma:

- Ficha Técnica de PIP de Emergencia.
- Ficha de Ejecución de PIP de emergencia.
- Instructivo para el Registro de Información en la Ficha Técnica de PIP de emergencia.
- Instructivo para el Registro de la Ficha de Ejecución de PIP de emergencia.
- Formato de Elegibilidad de PIP de emergencia.